

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capítular dando cuenta del fallecimiento de S. S. León XIII y disponiendo se hagan sufragios por su alma.—Alocución de S. S. en el Consistorio último.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Competencia de jurisdicción decidida á favor de la Iglesia.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

SEDE VACANTE

CIRCULAR

El triste acontecimiento, que llenaba de angustiosa expectación á la Iglesia se ha verificado. León XIII ha muerto al cumplir los 25 años y 5 meses desde su elección para regir al mundo como Vicario de Jesucristo. La Iglesia está de duelo. Maestro universal de la Fé, Apostol celoso é inquebrantable de todas las naciones, invicto Defensor de toda justicia, en sus días de agonía bien pudo repetir con S. Pablo: *Bonum certamen certavi, cursum consummavi, fidem servavi, in reliquo reposita est mihi corona justitiae.* Así piadosamente creemos.

Mientras consideramos reservado á los juicios misericordiosos de Dios el momento, en que el al-

ma nobilísima de León XIII entra en el gozo de su Señor, cierto es que en la tierra le es debido el tributo de las lágrimas y de las oraciones.

En cumplimiento de este deber, además de los sufragios, que la piedad inspire privadamente al Clero y fieles, disponemos que en todas las Iglesias de esta Diócesis y en el día apto, que designen los R. Párrocos y Encargados de las mismas se celebren solemnes exequias, invitando al acto á las autoridades y al pueblo.

Deber es también impetrar del Altísimo que abrevie los días de luto de su Iglesia en la tierra, proveyéndola de nuevo Vicario y Cabeza visible. A este efecto los Sres. Sacerdotes dirán en la Misa cuando la rúbrica lo permita la oración *pro eligendo Summo Pontífice*, hasta que oficialmente conste y se les comuniqué dicha elección y exhortarán á los fieles á que pidan por el mismo fin.

De acuerdo con el Ilmo. Cabildo se celebrarán también solemnes exequias por el Pontífice difunto en esta Santa Iglesia Catedral, además de otros sufragios acordados por dicha Ilma. Corporación.

Badajoz 21 de Julio de 1903.

JOSÉ M. DÍAZ CALVO

—◆—

ALOCUCION DE SU SANTIDAD LEON XIII

pronunciada en el Consistorio de 22 de Junio de
1903

VENERABLES HERMANOS:

Nos es altamente grato volver á veros hoy en tan gran número en este augusto lugar.

¡Pluguiera á Dios que Nos fuera igualmente permitido hablaros de cosas agradables!

Sin duda, durante el año último hemos recibido grandes

consuelos. Nuestras inquietudes se han calmado y Nuestro espíritu se reanima ante los testimonios indubitables de fe y piedad cristianas, que Nos han prestado en los últimos meses millares de hombre, los cuales han rivalizado en punto á rendir sumisión al Soberano Pontífice.

Estos testimonios, tan dulces de recordar, son motivo de esperanza, sin embargo de que por otra parte son numerosas las causas de nuestras preocupaciones. No queremos repetir lo ya dicho en ocasiones idénticas á esta y en diversas circunstancias; pero hay una cosa que no podemos pasar en silencio, y cuyo pensamiento constituye para Nos una indecible angustia, al mismo tiempo que debe preocupar grandemente á todos los que son dignos del nombre de cristianos.

Queremos hablar de esas corrientes de ideas hostiles á la civilización cristiana de las naciones, corrientes de ideas que nuestra época ve infiltrarse y circular todos los días, por así decirlo, en las venas de los Estados. Un olvido insensato y obstinado de la sabiduría y de la doctrina transmitidas á los hombres por Jesucristo Redentor parece enseñorearse de la sociedad, con un retorno meditado al espíritu y á las instituciones de los desgraciados paganos.

Tal estado de ánimo se refleja con harta claridad en las costumbres de muchas gentes, en las leyes, en las instituciones públicas, en la filosofía, en las bellas artes y hasta en la literatura, que trata con gran frecuencia de criminales sacrilegios. Resulta, podría decirse mirando á todas partes, que una especie de complot ha sido tramado y que se ha jurado de diferentes maneras la ruina de las instituciones católicas. Muchos son los que conspiran contra ellas, ora en la vida pública, ora por medios ocultos y más lentamente en apariencia, ora por la fuerza material y sin medida de ninguna clase.

El espíritu se resiste á pensar en las horribles consecuencias de estas maquinaciones, si Dios nos deja de su mano. ¿Qué bien, qué esperanza puede haber, en efecto, á los que rechazan los beneficios que Dios nos ha hecho? Sin duda, los hombres no pueden arrancar en toda ocasión y de raíz, y en conjunto, estos beneficios al género humano, ni anular los decretos y la voluntad de Dios Todopoderoso; pero sí pueden muy bien por su orgullo y su terquedad, franquear el camino á las grandes catástrofes que ponen en peligro la salud eterna de ininidad de almas. En medio de todos estos males que pesan sobre la sociedad, si queremos prevenir des-

gracias mayores, tenemos que buscar un refugio y un amparo en la bondad divina. O mejor aun, debemos pedir á Jesucristo se digne guardar y defender perpetuamente su obra sobre la tierra, esto es, los beneficios de la Redención, y que no consienta se dilapide la más pequeña parte de su herencia. Así todos los hombres que conserven la fe de sus mayores y quieran salvarse, deben ser estimulados á humildes y suplicantes oraciones. Por lo que á Nos toca, á fin de no omitir nada de lo que Nos parece útil á la salud eterna hemos resuelto publicar una carta sobre el punto de que hablamos ahora. Nos la publicaremos próximamente, cifrando, ante todo, Nuestra esperanza en Aquel á cuyo divino poder todas las cosas obedecen.

Debemos proponer á vuestra consideración un asunto que la Iglesia de Antioquía, de los griegos melquitas, desea llevar hoy á venturoso término. Esta Iglesia habia quedado huérfana á causa de la muerte de su Patriarca, nuestro venerable hermano Pedro Geraigiri, de feliz Memoria, fallecido el año anterior. Como necesario era, los Obispos católicos de aquella región se reunieron en Sínodo, segun la costumbre y las reglas antiguas, para nombrar sucesor. Ese Sínodo se celebró en el seminario de Aid-Traz. El 28 de Junio de 1902, por unanimidad de votos y en medio de entusiastas aclamaciones, los miembros de la Asamblea eligieron Patriarca en sustitución del difunto, á nuestro venerable hermano Cirilo Geha, arzobispo de Alejo, Vicario apostólico del Patriarcado. Bien pronto los Obispos electores Nos pidieron confirmáramos aquella elección segun los ritos, y que la honráramos con el sagrado palio.

El electo formuló humildemente las mismas solicitudes después de haber hecho profesión de fé católica, segun es costumbre. Aplazamos este asunto para que fuera estudiado y resuelto en la Sagrada Congregación de la Propaganda; y ésta, despues de un atento examen, ha creído que procedía dar su asentimiento á las solicitudes presentadas.

Se ha demostrado que Nuestro hermano Cirilo Geha está dotado de cualidades morales é intelectuales tan numerosas como poco comunes. Versado en estudios múltiples y eminente por la integridad de su vida, posee en alto grado la estimación de sus hermanos en el episcopado. En el ejercicio del poder archiepiscopal en Alepo ha dado pruebas de su virtud y de su sabiduría: hay por tanto, toda clase de motivos para esperar que, ocupando un cargo más elevado, satisfará la esperanza comun.

Por estas razones, y en conformidad con el juicio de la Sagrada Congregación susodicha, Nos hemos estimado que debemos confirmar la elección de Nuestro venerable hermano como Patriarca de Antioquía, de los griegos melquitas, y conferirle el sagrado palio tocado en el cuerpo del bienaventurado Pedro. En su virtud, por la autoridad de Dios Todopoderoso, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y por la Nuestra, Nos confirmamos y aprobamos la elección ó postulación hecha por Nuestro venerable hermano Cirilo Geka.

Y despues de haber roto el lazo que le unía á la Iglesia de Alepo, Nos le colocamos, en calidad de Patriarca, á la cabeza de la Iglesia de Antioquía, del rito griego melquita, así como consta en el decreto y en las actas consistoriales: *Contrariis non obstantibus quibuscumque.*

En el nombre del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo. *Amen.*

Real Academia de Ciencias Morales y Po'íticas

Programa para el concurso ordinario de 1901 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA

«Exámen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad».

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una *medalla de plata, dos mil quinientas pesetas* en metálico, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premi ó accesit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1904; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premios ó accesit conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.^a Concedido el premio ó accesit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se les dará á los que quebranten el anónimo.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Por acuerdo de la Academia,—*Eduardo Sanz y Escartin*,
Académico Secretario.



COMPETENCIA

promovida por el Tribunal eclesiástico de este Arzobispado á la Jurisdicción ordinaria: Documentos importantes que contienen la doctrina canónico-legal sobre la materia.

Toma nos del *Boletín Oficial Eclesiástico* de Santiago:

«A fines del mes de Diciembre de 1901 se tuvo conocimiento en el Tribunal eclesiástico, de que por el Juzgado de la villa de Nova, se instruyó a sumario contra el Párroco de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre por virtud de querrela por injurias que contra el mismo formuló su feligres José Vilas Herino, por haberse negado aquel á administrar á la esposa de ésta la Sagrada Comunión y sin demora el M. Ilustre Sr. Provisor á petición del Ministerio Fiscal requirió de inhibición al mencionado Juzgado, quien, en conformidad con lo dictado por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de la Coruña, acordó, que con suspensión de todo precedimiento se decidiese previamente por el Tribunal eclesiástico, si el Párroco había obrado con arreglo á las leyes canónicas al realizar el hecho objeto de la querrela, fijándose el plazo de dos meses para la resolución de este punto, cuyo acuerdo fué notificado á la parte querellante, y por medio de oficio al Juez eclesiástico, quien por entonces se quietó con tal determinación, persuadido de que la parte actora se sometería á la jurisdicción eclesiástica utilizando los recursos legales que estimara conveniente. Pero no sucedió así, porque transcurridos los dos meses sin haberse hecho gestión alguna ante el Tribunal eclesiástico, y cuando era de presumir que había sido abandonada la acción criminal contra el párroco, la parte querellante pidió la continuación del sumario; petición á la que se opuso por *auto* de 12 de Abril de 1902, el Juzgado instructor, inhibiéndose del conocimiento del asunto en la siguiente forma:

«Considerando: que el *auto* dictado en 5 de Diciembre del año último por el Juzgado se limita á declarar en suspenso el curso de estos autos hasta que por la Autoridad eclesiástica y dentro del término de dos meses se resolviese la cuestión prejudicial; pero es lo cierto que, aparte eso, queda por resolver la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por dicho Tribunal, lo cual ha de hacerse precisa é ine-

ludiblemente, con arreglo á lo que para el caso dispone el artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, esto es, accediendo ó no á la inhibición, según proceda, en atención á las circunstancias que en el hecho originario hayan concurrido;

Considerando: que el Párroco de Santa Eulalia de Boiro tan sólo, según aparece de la querrela, se abstuvo de administrar el Sacramento de la Eucaristía á María Ramona Pérez Blanco, sin que ejecutase actos exteriores que revelasen manifiestamente el propósito de injuriarla, ni aún siquiera de molestarla;

Considerando: que cuanto se refiere á la administración de los Santos Sacramentos es función exclusiva de los Párrocos respecto á sus feligreses, derivada de la jurisdicción propia y esencial que corresponde á la Iglesia Romana, á cual jurisdicción no puede ser menoscabada, ni restringida sino que ha de ejercerla tal y como la recibió en manos de su Divino Fundador, y lo han regulado los Cánones;

Considerando: que en consecuencia, y por tratarse de asunto puramente sacramental, corresponde su conocimiento al Tribunal eclesiástico, en favor del cual se debe inhibir este Juzgado, con sujeción á lo que prescribe el artículo segundo del Decreto de 6 de Diciembre de 1888, sobre fueros, y la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo cuarenta y nueve;

Visto lo actuado y disposiciones citadas,

Su Señoría, por ante mí Secretario, dijo: que debía inhibir e. como se inhibe, del conocimiento de este asunto en favor de la jurisdicción eclesiástica; y al efecto remítanse los autos originales al Tribunal de la Archidiócesis, tan luego esta resolución se haga firme. Póngase la misma en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal á medio de testimonio, y elévese otro al Tribunal Superior, á los fines consiguientes. Así por este auto lo mandó y firma el Licenciado D. Joaquín M.^a Agra Dadarso, Juez municipal de esta villa, funcionando de instrucción, por hallarse el propietario en uso de licencia, de que yo el Escribano doy fe.—*Joaquín M.^e Agra.*— Ante mí, *José Manuel Morales.*»

Tan razonable auto fué apelado por el querellante para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, la que, por otro auto de 11 de Julio de 1902, revocó el del Juzgado instructor, mandando que por este se continuase la tramitación del sumario.

Así se hizo; pero, una vez practicadas todas las diligencias

propuestas por la parte actora, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1902, declaró *no haber lugar á declarar procesado á D. Miguel Ponte Hombre, Párroco de Boiro, por no poder ser apreciado como injurioso el hecho por aquel realizado en el ejercicio de sus funciones ministeriales, negando la Sagrada Comunión á una feligresa.*

De este auto apeló también la parte querellante: y la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, por otro auto de 25 de Noviembre, *revocó igualmente el del Juzgado instructor, mandando que el Párroco de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre, fuese procesado, con todas sus consecuencias, y así lo ejecutó el juzgado, procesándole y dictando orden de embargo contra el mismo por la cantidad de 2.000 pesetas.*

En tal situación, tuvo de nuevo noticia el Provisorato de la marcha de esta causa; é insistió de nuevo en la inhibitoria propuesta al Juzgado instructor de la villa de Noya y que en el fondo no se había resuelto, dictando al objeto en 24 de Diciembre del año último el siguiente auto cuyos considerandos y parte dispositiva dicen así:

«Considerando: que la Iglesia Católica es una sociedad perfecta, fundada por Nuestro Señor Jesucristo, y dotada, por consiguiente, del poder legislativo y judicial, con su cuerpo de derecho completo y con sus respectivos Tribunales, encargados de aplicar las leyes y castigar á los infractores, con independencia de todo otro poder, hasta el punto de conminar con penas severísimas, como es la excomunión, á todos los que usurparen su jurisdicción propia y esencial;

Considerando: que dicha potestad fué siempre reconocida por nuestras leyes patrias, y aun en el mismo Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, se consigna expresamente en su preámbulo que la Iglesia ejercerá dicha jurisdicción no sólo sobre los eclesiásticos, sino también sobre todos los fieles, no pudiendo ser menoscabada ni restringida en cuanto á las causas sacramentales, benéficas, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, cuyo conocimiento y competencia le incumbe;

Considerando: que congruente con el preámbulo, dicha ley, en su artículo segundo, dispone que los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo en las causas sacramentales, benéficas y delitos eclesiásticos, con arreglo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones.

Considerando: que por causa sacramental se entiende, co-

mo el nombre lo indica, toda cuestión ó contienda que surja sobre la administración de los Santos Sacramentos; materia y forma de los mismos; sujeto, su capacidad ó incapacidad para recibirlos; Ministro, reglas á que ha de sujetarse éste en la confección y administración de aquellos, y la responsabilidad en que pudiere incurrir por infracción de las mismas;

Considerando: que, si un Ministro se extralimita en la administración de los Sacramentos, concediéndolos al indigno, ó negándolos al que tiene derecho á la recepción de los mismos, irrogándoles una injuria, que es consiguiente á la negación de todo derecho, es incuestionable que comete un delito eclesiástico, tanto por razón de la personalidad del delincuente, que obra como sacerdote católico y en el desempeño de su cargo sacerdotal, como por la materia, que es meramente espiritual, correspondiendo su conocimiento, por lo tanto, al Tribunal eclesiástico, con arreglo á los Sagrados Cánones y á lo que se establece en el referido Decreto ley, y en conformidad con la doctrina sentada en sus fallos por el Supremo Tribunal de Justicia, especialmente en la sentencia de *14 Febrero de 1884*, en la que se declara que *no incumbe á la autoridad civil el juzgar la conducta del Párroco al negarse, con razón ó sin ella, á administrar los auxilios espirituales;*

Considerando: que todo lo expuesto con respecto á los Sacramentos en general es aplicable de un modo especialísimo al Santísimo Sacramento de la Sagrada Eucaristía, por contenerse en él, realmente presente el Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, bajo las especies sacramentales, como nos inculca la fe, no cabiendo, por consiguiente, la menor duda respecto á ser de la exclusiva competencia de la Iglesia el resolver sobre cuestiones que se originen con motivo de la administración de este adorable Sacramento;

Considerando: que, aun cuando en este asunto no hubiese más que una cuestión prejudicial de índole eclesiástica, como base de la culpabilidad ó inculpabilidad del Párroco querrelado, una vez reconocida por el Juzgado instructor, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, la necesidad de la previa resolución de aquella, y declarada ésta, por auto firme, de la exclusiva competencia de la jurisdicción eclesiástica, en conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que expresamente se cita, hácese imprescindible la decisión de esta cuestión prejudicial, como elemento determinante de la culpa-

bilidad ó inocencia del querellado, si el hecho á que la querrela se contrae puede ser en algún caso constitutivo de un delito común en concepto de injurioso;

Considerando: que al fijarse en el auto del Juzgado instructor el plazo de dos meses para la solución de la cuestión prejudicial, sin indicar á quien se refiere la fijación del plazo, no pudo el Juez mandar otra cosa que lo expresamente prevenido en el citado artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se le faculta para señalar un plazo, que no exceda de dos meses, «para que las partes acudan» al Juez ó Tribunal competente; y consiguientemente con ese precepto legal no podía tal plazo obligar á este Tribunal, que en la tramitación de los asuntos de su competencia ha de atenerse siempre á las leyes canónicas, y éstas quizá no consientan la terminación de las diligencias necesarias en tan corto plazo, que por otra parte bien claramente aparece prefijado en la Ley procesal para el único objeto del personamiento de las partes;

Considerando: que las partes en esa cuestión prejudicial no podían ser otras que el actor, José Vilas Hermo, representando á su esposa Ramona Perez Blanco, y el presunto reo D. Miguel Ponte Hombre, como querellado; sin que este Tribunal eclesiástico pudiese proceder de oficio á la decisión de la cuestión prejudicial, por su carácter de cuestión privada entre las partes contendientes;

Considerando: que, á pesar de ello, al ver el M. I. señor Fiscal eclesiástico transcurridos los dos meses señalados por el Juzgado instructor, sin que las partes se personasen en este Tribunal, solicitó que se procediese de oficio á depurar la conducta del Párroco querellado, y por ello se siguen diligencias en este Tribunal, dándose el caso de ser juzgado el mismo hecho por dos jurisdicciones, si hubiese de continuar la causa ante el Tribunal ordinario;

Considerando: que D. Miguel Ponte Hombre no estaba obligado á agitar la decisión de la referida cuestión prejudicial, ya porque no consta haya sido notificado del auto del Juzgado instructor, ya porque aún cuando lo hubiese sido le relevaba de toda prueba de su inculpabilidad la inacción del querellante, en conformidad con la doctrina contenida en el axioma jurídico: *actore non probante, reus est absolvendus*.

Considerando: que la obligación de acudir á este Tribunal instando la resolución de la cuestión prejudicial, correspondía exclusivamente al actor José Vilas Hermo, á nombre de

su esposa, como únicos interesados uno y otra en la continuación del procedimiento;

Considerando: que, por versar la contienda ante la jurisdicción ordinaria sobre un supuesto delito de injurias, en que, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 480 del Código penal, solo se puede proceder á instancia de la parte ofendida, no puede tener aplicación al presente caso lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal, al disponer que pasados los dos meses sin que el interesado acredite haber utilizado dicho plazo, para la solución de la cuestión prejudicial, «el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento, porque tanto la letra, como el espíritu de este precepto legal demuestran claramente, por su redacción y sentido, que la ley se refiere aquí á procedimientos de oficio, en los que las partes contra quienes se procede tengan paralizado el curso de los autos con el pretexto de una cuestión prejudicial, y esos procedimientos son de índole y naturaleza muy distinta de la que reviste un proceso por el delito de injurias.

Considerando: que, por la misma razón de tratarse de un delito privado y sólo perseguible á instancia de parte, la única disposición legal aplicable al caso de autos, y á la situación de abandono de la cuestión prejudicial, en que se constituyó el actor, es el artículo 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la que se establece que se entenderá abandonada la querrela en esta clase de delitos, cuando el que la hubiese interpuesto dejase transcurrir diez días sin agitarla, cuando se le prevenga; y aquí, prevenido el actor de que las agitase ante el Tribunal eclesiástico, no sólo dejó transcurrir los diez días indicados, sino los dos meses que para ello le fueron señalados, sin que en ese tiempo practicara gestión alguna;

(Continuará)

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro,—11.